



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0479/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0296 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0296, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación), el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00040, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El dispositivo de la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0296 expresa lo siguiente:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1645-2022- SSEN-00040, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

El aludido Fallo núm. SCJ-TS-23-0296 fue notificado a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a las partes envueltas en el proceso en la forma que sigue: al Ministerio de Relaciones Exteriores



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(MIREX)¹ mediante el Acto núm. 586/2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte² el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023); al señor Marcos Vinicio Montilla Espinal y a su representante legal, respectivamente, mediante los Actos núm. 558/2023 y 559/2023, instrumentados por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez³ el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0296 fue interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023), la cual fue remitida a este tribunal constitucional, el veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso de revisión constitucional, la institución recurrente invoca la afectación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, alegando que, al emitir su dictamen, la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de estatuir y errónea interpretación de la ley, así como en inobservancia del cambio jurisprudencial dictado por este colegiado en la materia.

El recurso en cuestión fue notificado al recurrido, señor Marcos Vinicio Montilla Espinal, mediante el Acto núm. 354/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu,⁴ el dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). En dicho acto, se expresa que la notificación se realizó en el

¹En manos de los abogados pertenecientes a la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

²Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, D.N.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio social de los representantes legales del aludido recurrido, en vista de que este último reside fuera del país y presentó única elección de domicilio en dicho estudio profesional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la indicada Sentencia núm. SCJ-TS-23-0296, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SS-SEN-00040, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), basándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

[...] esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 362-20, de fecha 19 de agosto de 2020, constituye un acto administrativo de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Marcos Vinicio Montilla Espinal, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

20. Adicionalmente hay que señalar que en la especie el señor Marcos Vinicio Montilla Espinal apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que controlara en derecho un acto administrativo como le reconoce el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

21. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

[...] tanto la ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

26. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

27. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

28. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a la no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. [...]

30. En relación con el aspecto sustentado en que el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no es la institución competente para conocer el recurso de reconsideración, puesto que la competencia corresponde al Poder Ejecutivo, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación, que de acuerdo con el criterio de la corte de casación, los vicios deben haber sido planteados ante el tribunal a quo y al no haber ocurrido de ese modo, se declara inadmisibles el aspecto señalado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Continuando con el análisis de los demás aspectos del medio en cuestión, esta Tercera Sala, tras analizar la decisión impugnada, ha verificado que los jueces del fondo, luego de apreciar soberanamente los hechos y documentos de la causa, determinaron que en vista de que el servidor público no obtuvo respuesta sobre el recurso de reconsideración interpuesto ante la administración, este se beneficiaba del plazo no preclusivo dispuesto en el párrafo del artículo 53 de la ley núm. 107-13. Así las cosas, no se verifican los agravios denunciados por el órgano recurrente en ese aspecto. [...]

34. En relación con el aspecto analizado del segundo medio propuesto, el cual ha sido fundamentado en la inobservancia y falta de aplicación de los artículos 128 de la Constitución, 18, 19, 20 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y 79 de la ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, en el sentido de que el señor Marcos Vinicio Montilla Espinal es un empleado de libre nombramiento y remoción y, en consecuencia, el Poder Ejecutivo tiene la facultad disponer de su cargo, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación.

35. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal a quo, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de los aspectos analizados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *la parte recurrente se ha limitado de manera ambigua a indicar que los jueces del fondo dictaron una sentencia que adolece de una apreciación equivocada de los hechos y una errónea aplicación a la ley y al derecho, para luego realizar una cita literal de los artículos 18, 19, 20 de la ley núm. 41-08, y 79 de la ley núm. 630-16, que se refieren a la clasificación de los funcionarios públicos, sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, sin realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consiste la alegada aplicación errónea, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.*

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto del medio examinado, procede declararlo inadmisibile, por imponderable. [...]

45. Para lo que interesa en este caso, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos [art. 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; y art. 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior (que deroga y sustituye en todas sus partes la antes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada ley núm. 6314-64)] deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la ley núm. 630-16, antes citado establece 2 formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

46. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin que tener que agotar la segunda.

47. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general con relación a la carrera especial diplomática y consular.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. *Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.*

49. *De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Marcos Vinicio Morillo Espinal, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido incurrió en el servicio consular desde el año 2006. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

51. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal. [...]

53. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su instancia recursiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: a) declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de la especie; b) declarar la admisibilidad del recurso dada su especial trascendencia y relevancia constitucional, de conformidad con lo establecido en el art. 100 de la Ley núm. 137-11; y, c) anular en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0296, impugnada en revisión constitucional. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos transcritos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que, en la especie, la especial trascendencia radica en la necesidad de que ese honorable tribunal defina el alcance de los artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil Dominicano y la eficacia en cuanto a la publicación para la ejecución de las leyes y los decretos; además de definir el alcance de los artículos 128, numeral 3, literal a), 142, 185 y 188 de la Constitución de la República.

Atendido: A que en cuanto al artículo 185, en combinación con el 128, numeral 3, literal a) de la Constitución, por ser el Decreto un acto administrativo emitido dentro de las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo, resulta necesario que ese honorable tribunal ratifique su criterio en relación a la competencia para conocer de la acción en inconstitucionalidad o demanda en nulidad de estos decretos (Sentencia TC/0502/21) y en lo adelante, sea esa honorable Alta Corte quien conozca de dichas acciones y no el Tribunal Superior Administrativo, todo en obediencia a lo previsto en el artículo 185 de la Constitución y dada la importancia del órgano del Estado de donde emanan los decretos, el Poder Ejecutivo, así lo asimila a la nulidad las leyes, las cuales emanan del Poder Legislativo y los actos jurisdiccionales que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que emanan del Poder Judicial. [...]

Atendido: A que es de todo conocido honorables magistrados, que el objeto de la demanda o acción en justicia no lo define el título que el accionante coloque en el acto que la introduce, sino que este se encuentra en las conclusiones o petitorios de la acción, por lo que, en la especie, todo parece indicar que de manera irregular y errónea el hoy recurrido persiguió a través de un recurso contencioso una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto en cuestión y luego que sea declarado nulo el decreto, solicita de manera accesoria y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dependiente, que el tribunal ordenara la reintegración a sus funciones, de la cual había sido destituido mediante decreto presidencial.

Atendido: A que esto viola lo establecido en el transcrito artículo 185 de la Constitución y, que reserva la competencia para declarar inconstitucional y nulo un Decreto al Tribunal Constitucional apoderado a través de una acción directa de inconstitucionalidad.

Atendido: A que, contrario hubiese sido, si el honorable Tribunal Superior Administrativo apoderado de una acción principal diferente a la nulidad del Decreto, en el curso de la instancia y conforme el Control Difuso le solicitan por una excepción de inconstitucionalidad, que declarase contrario a la Constitución el señalado decreto, entonces tendría competencia el tribunal para juzgar y fallar lo solicitado, de acuerdo al artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que han sido transcritos, que no es lo que ocurre en el presente caso. [...]

Atendido: A que el recurrente entiende oportuno señalar, en cuanto a los decretos emitidos por el señor presidente de la República, ejerciendo una facultad constitucional prevista en el artículo 128 de la Constitución, que la demanda en inconstitucionalidad o nulidad contra estos, debe ser competencia de esa honorable alta corte y no del honorable Tribunal Superior Administrativo, como ocurre en la actualidad e incluso luego de lo dispuesto por la Sentencia TC/0502/21; dado la burocracia procedimental que hay que agotar para finalizar cualquier acción, tomando en cuenta, los recursos previstos por la ley para ser usado por las partes, tales como; recurso de revisión ante el mismo tribunal, recurso de casación ante la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia y por último recurso de revisión ante esa honorable Tribunal Constitucional. Esto dificultaría el ejercicio práctico de las funciones del Poder Ejecutivo, más si tomamos en cuenta la importancia de la política exterior del Estado. [...]

Atendido: A que, no conforme con la apreciación del Tribunal a quo, el Ministerio de Relaciones Exteriores invocó ante la Suprema Corte de Justicia, mediante el primer medio del recurso de casación, la falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. [...]

Atendido: A que, obsérvese que la conjunción o, expresa diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. En la especie, el plazo para saber si el recurso es hábil, debió contarse a partir del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado. De ahí que la hon[or]able Suprema Corte se contradice, cuando transcribe el artículo 5 de la Ley 13-07 y luego rechaza el medio de casación, por el hecho de que no se probó ante el Tribunal Superior Administrativo, que se había notificado el decreto a la persona o domicilio del servidor desvinculado.

Atendido: A que conforme lo antes expuesto, queda demostrado que, tanto el honorable Tribunal Superior Administrativo, como la honorable Suprema Corte de Justicia, son de criterio, que en cuanto a un decreto dictado por el Señor Presidente de la República dentro de sus facultades constitucionales, derogando el nombramiento de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidor de libre y nombramiento y remoción, como el de la especie, para que el plazo de intentar el recurso contencioso contra el mismo comience a correr, debe ser notificado a persona o a domicilio, desconociendo de ese modo el alcance de los artículos 109 y 128 de la Constitución y 1 del Código Civil [...].

Atendido: A que, no es un requisito para presumir el conocimiento de las leyes y los decretos su notificación, sin discriminación en cuanto al tipo de decreto, como erróneamente lo interpretó el honorable Tribunal Superior Administrativo y la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo artículo 1 del Código Civil, el cual nace del artículo 109 de la Constitución, señala de forma optativa u opcional, (...) podrá también ser publicadas en uno o más periódico de amplia circulación en territorio nacional (...). Es decir, la notificación de estos actos no es obligatoria sino más bien opcional.

Atendido: A que la presunción relativa al conocimiento de las leyes, a partir de su publicación, que incluye los decretos conforme los transcritos artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil, es una presunción iuris et de iure, es decir, que no admite prueba en contrario. También conocida como presunción irrefutable. [...]

Atendido: A que en la forma como la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpreta la norma, en cuanto a partir de cuándo comienza a computarse el plazo para el recurso contencioso administrativo contra un decreto emitido por el señor Presidente de la República dentro de sus facultades constitucionales, contrario a como manda tanto el artículo 109 de la Constitución como el artículo 1 del Código Civil dominicano, lo hace solo tomando en cuenta los intereses de la ahora recurrida, cuando su papel debe ser, respetando el mandato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y legal principalmente, administrar justicia de forma tal que la tutela judicial efectiva arrope ambas partes.

Atendido: A qué, Honorables Magistrados, tanto el honorable Tribunal Superior Administrativo como la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, erróneamente, han entendido, que el decreto emitido por el señor Presidente de la República en sus facultades constitucionales derogando el decreto de nombramiento del recurrido, lo que ocurriría con cualquier otro representante diplomático y consular, quienes en virtud de la ley son de libre nombramiento y remoción (artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08 y 76, numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 Orgánica de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior) para su ejecución debe estar debidamente motivado, le debe ser notificado a persona o a domicilio al desvinculado, se le debe advertir en la notificación el recurso y plazo que tiene para recurrirlo y hasta realizar un proceso disciplinario para determinar si ha cometido falta.

Atendido: A que la parte recurrente entiende que esto es inaplicable en relación con los decretos emitidos en función de las facultades constitucionales por el Poder Ejecutivo y hasta una exageración. Amén de que obstaculiza y perturba el buen desenvolvimiento y la aplicación de la política exterior de la República.

Atendido: A que, el recurrente es de opinión de que, imponerle por encima de la Constitución al Señor Presidente de la República que los decretos dictados en el ejercicio de sus facultades constitucionales y que disponen la desvinculación de un servidor público de libre nombramiento y remoción, en la especie, diplomático o consular, tenga que ser motivado, notificado a persona o domicilio, señalar recurso y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo que tiene disponible, para su efectividad, es imponer formalidades de una ley adjetiva a la Constitución de la República, es desconocer y limitar; además, el alcance del artículo 128 de la Constitución, numeral 3 literal a) y desconfiar en la eficacia y fundamento de la publicidad a través de la Gaceta Oficial, que es lo que dispone la ley (artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil).

[...] que el asunto medular del recurso contencioso administrativo que dio origen a la sentencia recurrida es que, el ahora recurrido, señor Marcos Vinicio Montilla Espina, entiende que el solo hecho de haber acomunado diez (10) años de servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo hace merecedor de ser incorporado a la carrera diplomática, sin necesidad de cumplir otros requisitos, lo que fue reconocido tanto por el honorable Tribunal Superior Administrativo, como por la honorable Suprema Corte de Justicia [...], en contradicción con el artículo 142 de la Constitución y los principios que dan origen a las carreras administrativa y especiales, amparado por demás en una ley derogada, específicamente en la Ley 314-64, de fecha 6 de julio de 1964, derogada por la Ley No. 14-91, de fecha 20 de mayo de 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme se observa en las sentencias sobre el caso en cuestión, dictadas por ambos tribunales [...].

Atendido: A que el fallo del Tribunal Superior Administrativo y de la Suprema Corte de Justicia, se fundamentan en normas derogadas en violación los artículos 68 y 69 numerales 2, 7 y 10 de la Constitución.

[...] queda demostrado, que el artículo 8, párrafo I, de la derogada Ley No. 314-64, fue derogado primero por la Ley No. 14-91 sobre Servicio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Carrera Administrativa (ver artículos 31 y 46), la cual fue posteriormente derogada totalmente por la Ley No. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y esta a su vez impone las condiciones para optar por la carrera administrativa o especial, tal como se observa de la lectura combinada de los artículos 23, 37, 46 y 104 de dicha ley. Por lo que, al ser nombrado el recurrente (hoy recurrido), señor Marcos Vinicio Montilla Espinal, mediante Decreto 384-06 de fecha 07 del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), para adquirir la condición de servidor de carrera diplomática debía ajustarse a las exigencias de la ley 14-91, que era la que regía al momento de su ingreso al Ministerio, en tal virtud, el recurrente no cumple con los requisitos exigidos para haber sido incorporado a la Carrera Diplomática, como erróneamente entiende el honorable Tribunal a quo y la honorable Suprema Corte de Justicia.

[...] que el tribunal A quo y la Suprema Corte de Justicia, al no observar el artículo 128 de la constitución, también dejó de observar los referidos artículos 18, 19 y 20 de la Ley 41-08 y al declarar inadmisibles el segundo medio de casación, no juzgó el fondo del recurso y le violó el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al recurrente.

Atendido: A que conforme lo antes dicho, vale decir, que el alegado de la inobservancia de estos artículos por parte del recurrente, ante [la] Suprema Corte de la Justicia, no es por el hecho de que se habían invocado ante el TSA, sino que el tribunal, al fallar como lo hizo dicta una decisión que choca con ese articulado, tal como se desprende de la sentencia recurrida en casación. En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia no podía dejar de conocer el medio planteado, alegando que se trata de un asunto nuevo ante la Suprema, ya que, cuando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación e inobservancia de la ley nace del tribunal aquo, puede ser planteado ante la Suprema, para que esta corrija la falta, en aras de la correcta aplicación de la Ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Marcos Vinicio Montilla Espinal, depositó su escrito de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha instancia, el aludido recurrido solicita al Tribunal Constitucional rechazar el recurso de revisión de la especie, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, demanda la confirmación de la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0296, así como de la Sentencia núm. 0030-1645-2022SSEN-00040,⁵ impugnada en casación. Sustenta las pretensiones anteriormente expuestas, básicamente, en el argumento transcrito a continuación:

Con la decisión de la Suprema Corte de Justicia a travez [sic] de la sentencia marcada con el No. SCJ-TS-23-0296, dictada en fecha 31 De marzo del 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se violó los artículos 184 y 185 de la Constitución de la República Dominicana , por lo que no hubo una inobservancia de los artículos 109 y 69 numerales 7 y 10 , 128 numeral 3, literal A), 142 de la constitución, del Código Civil, por parte de la Suprema corte de Justicia. Falta de Estatuir, Violación de Derecho de Defensa y la Tutela Judicial Efectiva.

⁵Dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0296, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación), del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 586/2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte⁶ el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el aludido fallo núm. SCJ-TS-23-0296 al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).⁷
3. Acto núm. 558/2023, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez,⁸ el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0296 al recurrido, señor Marcos Vinicio Montilla Espinal.
4. Acto núm. 559/2023, instrumentado por el antes mencionado ministerial, Roberto Félix Lugo Valdez el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la aludida Decisión núm. SCJ-TS-23-0296 al representante legal de la parte recurrida.

⁶Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ En manos de los abogados pertenecientes a la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

⁸ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0296, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Dicho documento fue remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

6. Acto núm. 354/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu⁹ el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante el cual se le notificó el recurso de revisión de la especie al recurrido, señor Marcos Vinicio Montilla Espinal.¹⁰

7. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señor Marcos Vinicio Montilla Espinal, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Este documento fue remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

8. Acto núm. 317/2023, instrumentado por el ministerial Yeferson R. de la Cruz Ferreira¹¹ el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la parte recurrida, señor Marcos Vinicio Montilla Espinal, mediante el cual le notificó su escrito de defensa a la institución recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y a la Procuraduría General Administrativa.

⁹Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, D.N.

¹⁰La notificación se realizó en el domicilio social de los representantes legales del recurrido, en vista de que este último reside fuera del país y presentó única elección de domicilio en dicho estudio profesional.

¹¹Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante el Decreto núm. 362-20, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), el presidente de la República derogó el Decreto núm. 2-09, del siete (7) de enero de dos mil nueve (2009), que designaba al señor Marcos Vinicio Montilla Espinal¹² como embajador alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas. En contra de este acto, el referido señor Montilla Espinal presentó un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009); sin embargo, no obtuvo respuesta alguna por parte de dicha institución.

Como consecuencia de esto, el exfuncionario público interpuso un recurso contencioso administrativo, que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SS-EN-00040, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Mediante este fallo, la jurisdicción *a quo* dispuso lo siguiente: a) el rechazo de la excepción de incompetencia promovida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); b) el acogimiento del recurso contencioso administrativo incoado por el señor Marcos Vinicio Montilla Espinal; c) la revocación del antes mencionado Decreto núm. 362-20, en lo que respecta al señor Montilla Espinal; d) en consecuencia, se ordenó el reintegro de dicho señor a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como el pago de los salarios caídos desde su desvinculación hasta la fecha en que se haga efectiva su reintegración.

¹²Quien inicialmente había sido designado como cónsul general de la República Dominicana en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, mediante el Decreto núm. 384-06, de siete (7) de septiembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alegando la incorrecta aplicación de la ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso un recurso de casación contra la indicada Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSSEN-00040, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0296, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Inconforme con el fallo obtenido, la indicada institución estatal sometió el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11.¹³ Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. La

¹³Al respecto, este colegiado pronunció en la Sentencia TC/0543/15 que [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*; criterio reiterado en TC/0652/16, TC/0095/21, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. Al valorar la documentación que reposa en el expediente de referencia, este colegiado observa que la notificación del impugnado fallo núm. SCJ-TS-23-0296 fue realizada a la institución recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante el Acto núm. 586/2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte¹⁴ el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023); pero, en manos de los representantes legales. Conforme al criterio adoptado en la reciente Sentencia TC/0109/24, unificando nuestros precedentes sobre el tema, la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional debe ser realizada a persona o domicilio, para que la misma se considere efectiva y dé inicio al plazo para recurrir; no es efectiva la notificación realizada en el domicilio de los representantes legales.

9.3. No obstante, este criterio resulta inaplicable en la especie al comprobar que el antes referido Acto núm. 586/2023 fue recibido por los abogados pertenecientes a la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en el mismo domicilio de dicha institución; es decir, en la avenida Independencia núm. 752, esquina Ing. Huáscar Tejeda, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. En otras palabras, la notificación del fallo recurrido fue recibida por un órgano que integra a la institución hoy recurrente en el domicilio que mantiene la misma, lo cual se comprueba en las distintas instancias depositadas ante la Suprema Corte de Justicia y este tribunal constitucional,¹⁵ en las cuales el Ministerio de

¹⁴Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁵Tanto en la instancia relativa al recurso de revisión, como en las Sentencias núm. SCJ-TS-23-0296 y 0030-1645-2022-SSEN-00040, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) reconoce su sede en la Avda. Independencia núm. 752, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Al respecto, en la instancia recursiva, se expresa: *quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo [...] con domicilio profesional sito en las Oficinas pertenecientes a la Dirección Jurídica del MIREX, en la dirección antes señalada, donde la parte recurrente hace y mantiene formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales [...]* (resaltado nuestro).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Relaciones Exteriores (MIREX), señala que la dirección antes indicada constituye el lugar donde hace y **mantiene** domicilio. Por esto, aunque la notificación en manos de los representantes legales no pudiera considerarse eficaz, los abogados apoderados señalados en dicho acto no fungen como representación externa, sino que, tal como indicamos, forman parte del ministerio recurrente, concurriendo en el mismo domicilio, y produciendo así el Acto núm. 586/2023, efectos jurídicos para la determinación del cumplimiento del plazo previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Consecuentemente, incumbe tomar el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), como punto de partida para el cómputo del plazo, resultando entonces que el día final o de vencimiento se configuró el *viernes* nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023). En vista de que los subsiguientes días eran no laborables por tratarse del *sábado* diez (10) y *domingo* once (11) de junio de dos mil veintitrés (2023), verificamos que el día franco —y último día hábil para ejercer el recurso en cuestión— era el día *martes* doce (12) del mismo mes y año. Sin embargo, en la especie, la interposición del recurso por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) tuvo lugar el *miércoles* trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual el plazo legal establecido en el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 se encontraba prescrito.

9.5. Por esta razón, el Tribunal Constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido por parte de la indicada entidad estatal, al haberse incoado extemporáneamente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Army Ferreira, en razón de que no participaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0296, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y a la parte recurrida, señor Marcos Vinicio Montilla Espinal.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria